Título: La acción revocatoria en el Código Civil y Comercial

Autor: Cossari, Maximiliano

Publicado en: RCCyC 2016 (noviembre), 17/11/2016, 137 - LA LEY 16/02/2018, 16/02/2018, 1 - LA LE-

Y2018-A, 968

Cita: TR LALEY AR/DOC/2695/2016

Sumario: I. Introducción. — II. Fundamento. — III. Objeto de la acción: declaración de inoponibilidad. — IV. Requisitos de procedencia. — V. Actos contra los que procede. — VI. Efectos. — VII. Prescripción. — VIII. Conclusión.

La acción revocatoria encuentra su sostén en el principio que entiende al patrimonio del deudor como garantía común de los acreedores, es decir, que aquellos bienes presentes y futuros que lo integran, y que no son excluidos por las leyes, van a poder ser ejecutados para el cobro de las acreencias en caso de que el deudor incumpla con sus obligaciones.

I. Introducción

El Código Civil y Comercial regula en el capítulo referido a los vicios de los actos jurídicos la acción de fraude, conocida también como acción revocatoria o pauliana en los artículos 338 a 342, reemplazando los artículos 961 a 972 del Código de Vélez.

Los orígenes de esta figura pueden encontrarse en el derecho romano (1)—si bien la doctrina ha señalado la existencia de antecedentes aún más antiguos que llegan a remontarse hasta el derecho griego (2)—.

La acción se otorgaba a los acreedores cuando el deudor realizaba actos de enajenación de sus bienes, entendido esto en sentido amplio, perjudicando de manera deliberada o consciente a sus acreedores al provocar su insolvencia o agravándola si era anterior. De este modo se completaban acciones anteriores como la
interdictum fraudatorium que se refería únicamente a la enajenación fraudulenta de cosas corporales. Cabe
destacar que esta acción no correspondía a los acreedores que actuaban en forma individual, sino que debía
ser ejercida por medio del curator bonorum vendendorum, quien la ejercía en nombre de todo ellos. Por
esta razón es que todos los acreedores, incluso los de fecha posterior al acto atacado, eran igualmente beneficiados (3).

En nuestro derecho, el Código Civil derogado receptaba la acción de fraude para que los acreedores individualmente pudieran obtener la declaración de inoponibilidad de los actos perjudiciales (4); y dicha regulación es la que ha sido seguida en el Código Civil y Comercial.

II. Fundamento

Esta acción encuentra su sostén en el principio que entiende al patrimonio del deudor como garantía común de los acreedores, es decir, que aquellos bienes presentes y futuros que lo integran, y que no son excluidos por las leyes, van a poder ser ejecutados para el cobro de las acreencias en caso de que el deudor incumpla con sus obligaciones. De manera concordante, la doctrina ha afirmado que el patrimonio del deudor, independientemente de los bienes concretos que lo compongan, integran la prenda común y por ello el ordenamiento jurídico otorga acciones cautelares, preventivas, ejecutivas e integrativas para hacer efectiva esta garantía (5).

Este principio es receptado por el Código Civil y Comercial en su parte general dentro del título referido a los bienes (art. 242) (6), y es repetido sin mayores variantes en el título de las obligaciones dentro de

libro de los derechos personales (art. 743 y siguientes) (7). En ambos casos se expresa la misma idea y cuenta con aplicaciones concretas en diversos institutos jurídicos.

Como bien afirma Moisset de Espanés: "el fraude pauliano, que origina la acción revocatoria, tiene su origen en un acto real, efectivo, del sujeto, que se encuentra en estado de insolvencia, o que con ese acto provoca su insolvencia y priva a los acreedores de la legítima garantía de sus créditos" (8). En definitiva, existe un verdadero interés por parte de los acreedores en mantener la composición del patrimonio del deudor de manera tal de que sus alteraciones no afecten la garantía común y tornen ilusorio cualquier intento de ejecución futura. Evidentemente, no significa que puedan inmiscuirse, sin más, en la administración de bienes que no les pertenecen, ni tampoco obtener directamente el cobro de sus créditos. En realidad se configura como un paso previo necesario tendiente a lograr que las acciones de agresión patrimonial para la satisfacción de sus derechos no se vean frustradas por el actuar del deudor que descompone su patrimonio perjudicando a los acreedores. Como efecto auxiliar de las obligaciones tiende a favorecer o facilitar la concreción de los derechos del acreedor, por lo que se encamina sólo de manera indirecta a la satisfacción de sus expectativas (9).

El acreedor busca recomponer —entendido en un sentido amplio— una garantía que ha quedado perjudicada o desvirtuada por la insolvencia, para que el accionante pueda luego obtener una ejecución satisfactoria hasta el límite de su interés en el mantenimiento de la garantía global, es decir, en la medida de su crédito.

III. Objeto de la acción: declaración de inoponibilidad

El propósito perseguido por esta acción es una declaración de inoponibilidad, es decir, que deje de ser eficaz únicamente frente aquellos acreedores que hubiesen intentado esta acción con éxito. No se trata, entonces, de la búsqueda de una declaración de nulidad ni de la "revocación" de los actos impugnados. En ese sentido, el Código Civil y Comercial expresa que "Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos, y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna" (art. 338, CCyC).

Goldenberg enseña que la inoponibilidad es una especie de ineficacia mediante la cual la ley "priva a un negocio válido y eficaz de sus efectos propios, en relación con ciertos terceros a los cuales la ley dirige su protección" (10). Es por dicha razón que los beneficios obtenidos por un acreedor no puedan ser aprovechados por aquellos que no hubiesen accionado. Tal es el sentido que ha querido darle el Código Civil y Comercial en el artículo 382 (11) y 396 (12).

Según lo expuesto, no se despoja de efectos al acto de manera absoluta ni se pretende incorporar este bien nuevamente al patrimonio del deudor. Por el contrario, el acto sigue siendo válido entre partes y frente a terceros, pero permite que el acreedor que hubiese obtenido una sentencia favorable pueda utilizar las vías correspondientes para ejecutar estos bienes (13). Fundamentalmente se intenta evitar un perjuicio consistente en el riesgo de "no poder hacer efectivo su crédito o de no poder hacerlo efectivo en la medida esperada, como consecuencia de la insolvencia de su deudor, provocada o agravada por un acto que éste celebró con un tercero" (14).

En consecuencia, la declaración de inoponibilidad se pronuncia exclusivamente en interés de los que la promueven; y hasta el importe de sus respectivos créditos (art. 342, CCyC).

IV. Requisitos de procedencia

El art. 339, CCyC, en sus tres incisos señala con precisión los requerimientos de procedencia para la declaración de inoponibilidad de acuerdo al modelo plasmado en el Código Civil derogado. La norma vigente expresa que:

"Requisitos. Son requisitos de procedencia de la acción de declaración de inoponibilidad:

- a) que el crédito sea de causa anterior al acto impugnado, excepto que el deudor haya actuado con el propósito de defraudar a futuros acreedores;
 - b) que el acto haya causado o agravado la insolvencia del deudor;
- c) que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia."

Los incisos a) y b) son requisitos generales y suficientes para impugnar actos realizados por el deudor a título gratuito. El inciso c) debe adicionarse cuando el acreedor encuentre perjuicio en un acto del deudor realizado a título oneroso.

- a.- Requisitos generales:
- 1.- Crédito de causa anterior

Para poder accionar, al acreedor debe tener un título cuya causa sea anterior al acto impugnado aunque no sea líquido ni exigible a la realización del acto fraudulento.

No puede pretender que se declare la inoponibilidad de aquellos actos que el deudor hubiese realizado con anterioridad a la causa de su crédito. Si el acreedor encuentra en el deudor un patrimonio insolvente, sólo tiene la posibilidad de resguardar la garantía común hacia el futuro y se encuentra impedido de impugnar los actos ya realizados. Éstos, si bien pueden ser igualmente perjudiciales para su patrimonio, quedan fuera de su alcance (15).

La ley deja a salvo la posibilidad de que el deudor hubiese planeado su insolvencia con el objeto de defraudar a futuros acreedores (16).

La doctrina ha previsto como otra posible excepción el supuesto en que el deudor hubiese realizado un reconocimiento de su deuda en un momento posterior al acto, pero cuya causa fuese anterior (17).

2.- Que el acto haya causado o agravado la insolvencia

Si no hubiese insolvencia al momento de iniciar la demanda, no habría perjuicio para el actor, puesto que los bienes serían suficientes para satisfacer su crédito. Basta que el activo no alcance a cubrir el pasivo (18), no siendo imprescindible un perjuicio concreto, sino que nos encontramos ante el riesgo de un perjuicio eventual que no descarta la posibilidad de que existan en el patrimonio del deudor bienes suficientes para satisfacer la deuda y el deudor les hubiese trabado un embargo antes que los demás acreedores (19).

b.- Requisitos específicos para actos a título oneroso

Las condiciones de ejercicio hasta ahora analizadas son suficientes para impugnar actos del deudor realizados a título gratuito, sin necesidad de demostrar una intención fraudulenta ni la complicidad por parte del tercero adquirente de los bienes. Lo mismo ocurría en el Código de Vélez en los artículos 962 y 967 y puede decirse que frente a este tipo de actos la declaración de inoponibilidad prescinde de la necesidad de demostrar dolo o culpa del demandado. Es claro que se prefiere el derecho del acreedor perjudicado por

sobre el contratante que ha adquirido los bienes a título gratuito sin exigir directamente la intención de defraudar por parte del deudor o del tercero contratante (20).

Ahora bien, cuando se impugna un acto a título oneroso no basta la demostración de los presupuestos generales, sino que es necesario adicionar un elemento subjetivo. De lo contrario, cualquier tercero adquirente, aun cuando fuese de buena fe y a título oneroso, quedaría desprotegido y a merced de las posibles acciones de los acreedores de aquel con quien ha contratado. Con ello se da cobijo y seguridad a las relaciones jurídicas.

El Código de Vélez señalaba como requisitos adicionales para que la acción procediera contra actos realizados a título oneroso que hubiese existido intención de defraudar a los acreedores por parte del deudor —lo cual se presumía por su estado de insolvencia, y la complicidad del tercero involucrado en este acto, la cual quedaba presumida si conocía la insolvencia del deudor. En ambos casos el elemento subjetivo se veía facilitado en su prueba por estas presunciones (artículos 967 a 969 del régimen anterior) (21). En definitiva, el hecho de la insolvencia hacía presumir la intencionalidad del deudor, existiera un real propósito de defraudar o no, lo cual termina objetivando este requisito. La complicidad del tercero también se atenuaba, puesto que quedaba demostrada con el conocimiento de la insolvencia. Al fin de cuentas, lo que verdaderamente era relevante era la mala fe, real o presumida, de parte del cómplice en el fraude.

El art. 339, CCyC, inc. c) evita este engorroso sistema de presunciones y solamente requiere que "...que quien contrató con el deudor a título oneroso haya conocido o debido conocer que el acto provocaba o agravaba la insolvencia". De ese modo se elimina la ficción del requisito de la intención de defraudar por parte del deudor y basta el conocimiento o la ignorancia culpable del tercero contratante acerca del perjuicio que el acto causa a los acreedores de su contraparte. Es que de una manera u otra lo que interesa es saber en qué supuestos puede llegarse a ejecutar los bienes en manos de terceros y hasta dónde es posible extender su responsabilidad.

El conocimiento del tercero es independiente del ánimo de dañar puesto que un comportamiento culposo que se revela por el conocimiento que hubiese tenido de hechos indicativos que le hubiesen permitido conocer la insolvencia (22).

V. Actos contra los que procede

Si bien la hipótesis típica del fraude pauliano es la venta, son muchos los actos que implican una lesión de los derechos del acreedor y que dan lugar a esta acción (23).

En ese sentido, Borda enseña, con sustento en el artículo 964 del Código de Vélez, que en principio todos los actos que signifiquen un perjuicio para los acreedores pueden ser objeto de esta acción sin que quepa formular distinciones entre aquellos que producen un empobrecimiento del deudor y los que impiden un enriquecimiento (24). Esta afirmación sigue siendo válida a la luz del artículo 338 del CCyC, puesto que "Todo acreedor puede solicitar la declaración de inoponibilidad de los actos celebrados por su deudor en fraude de sus derechos y de las renuncias al ejercicio de derechos o facultades con los que hubiese podido mejorar o evitado empeorar su estado de fortuna".

Quedan comprendidos, por ejemplo, el pago hecho en fraude a los acreedores (art. 876, CCyC); los actos perjudiciales realizados por el fiduciario fraude del beneficiario y del fideicomisario en el contrato de fideicomiso (art. 1681, CCyC); la renuncia a una herencia (art. 2292, CCyC) (25); remisión de deuda; renuncia de derechos; la no interposición de una prescripción o dejar de oponer la caducidad de derechos.

Abarca también la no aceptación de una oferta de donación y supuestos semejantes así como divisiones de condominio o particiones de herencia. Es decir, el fraude puede surgir tanto por acciones, omisiones, actos unilaterales o bilaterales que impliquen salida de bienes o renuncia al ejercicio de derechos o facultades siempre que sean actos válidos (puesto que de lo contrario cabría la acción de nulidad que es más amplia) (26).

Quedan excluidos de la acción los derechos o intereses patrimoniales pero inherentes a la persona del deudor (como la prohibición de difundir o vender una obra intelectual de su autoría, porque está en juego el derecho moral de autor) y los actos que se refieran a derechos extrapatrimoniales (tales como el reconocimiento de un hijo o acciones de estado) (27).

VI. Efectos

- 1.- Entre las partes que han otorgado el acto impugnado: el acto es válido entre ellos puesto que la ineficacia buscada por el actor sólo a él lo beneficia. El acto en sí mismo se reputa existente.
- 2.- Entre el acreedor demandante y las partes que han otorgado el acto jurídico impugnado: como hemos adelantado, el acto realizado en fraude es declarado inoponible para el acreedor perjudicado, lo que significa que puede actuar como si el acto no se hubiese realizado y, en su caso, embargar los bienes transmitidos como si se encontraran en el patrimonio del deudor.
- 3.- Entre el acreedor demandante y quien contrató con el deudor: en este caso habrá que distinguir si el acto por el cual el acreedor fue perjudicado se realizó de buena fe o de mala fe. En el primer caso, será considerado poseedor de buena fe, razón por la cual hace suyos los frutos percibidos y los naturales devengados no percibidos, pero deberá restituir los productos (art. 1935, CCyC) y no responde por la destrucción total o parcial de la cosa, sino hasta la concurrencia del provecho subsistente (art. 1936, CCyC) (28).

En caso de que el adquirente fuera de mala fe, debe restituir los frutos percibidos y los dejados de percibir por su culpa así como los productos (art. 1935, CCyC) y responde por la destrucción total o parcial de la cosa, excepto que se hubiera producido igualmente de estar la cosa en poder de quien tiene derecho a su restitución (art. 1936, CCyC).

En cualquier caso pueden reclamarse las mejoras necesarias, excepto que se hubiesen originado por su culpa si es de mala fe, las útiles hasta el mayor valor adquirido por la cosa y se les prohíbe reclamar indemnización por las mejoras de mero mantenimiento ni por las suntuarias. Estas últimas pueden ser retiradas si no se daña la cosa (art. 1938, CCyC).

El acreedor tendrá derecho sobre estos bienes sólo hasta el monto de su crédito. Quien los adquirió puede hacer cesar esta acción si lo desinteresa u otorga garantía suficiente (art. 341, CCyC). Una vez ejecutado el bien y cobrado el crédito, el excedente pasa al tercero adquirente.

Iguales soluciones cabrían para los subadquirentes del bien transmitido si son de buena o de mala fe.

4.- Entre el acreedor demandante y terceros sub adquirentes de los derechos obtenidos por el acto impugnado: si los bienes adquiridos por el tercero que contrató con el deudor hubiesen sido transmitidos, a su vez, a otro sujeto, el acreedor, si quisiera alcanzarlos, deberá demostrar que su acción procede tanto contra el primer adquirente como contra el segundo, según sea el acto de adquisición a título oneroso o gratuito (29). En ese sentido el artículo 340, CCyC, expresa que: "...La acción del acreedor contra el suba dquirente de los derechos obtenidos por el acto impugnado sólo procede si adquirió por título gratuito, o si es cómplice en el fraude; la complicidad se presume si, al momento de contratar, conocía el estado de insolvencia".

Aquí el Código habla de "complicidad" y de un sistema de presunción sobre ella, lo cual recuerda a la terminología utilizada por el Código de Vélez. Según Tobías, la redacción no permitiría atribuir mala fe al sub adquirente por la sola circunstancia que "haya debido" conocer la situación de insolvencia del deudor actuando con la diligencia debida (30).

Si el acreedor se ve frustrado al no poder llegar hasta el sub adquirente, deberá conformarse con una indemnización por los daños sufridos. Todos los que hubiesen participado en el fraude son responsables de manera solidaria frente al acreedor por los daños ocasionados, cuando los derechos pretendidos se hubiesen perdido para él. El que contrató de buena fe y a título gratuito con el deudor responde solamente en la medida de su enriquecimiento.

- 5.- Entre el acreedor demandante y acreedores del adquirente de los derechos pretendidos: como el acto sigue siendo válido entre partes y frente a terceros, los bienes que el deudor hubiese transmitido pasan a integrar la garantía común del adquirente y, por lo tanto, podrán ser embargados y ejecutados por sus propios acreedores. Todos ellos quedan resguardados en sus derechos siempre y cuando hubiesen actuado de buena fe.
- 6.- Entre los demás acreedores del deudor que no han realizado la acción: con base en lo expuesto, la declaración de inoponibilidad no beneficia a otros acreedores que no han realizado la acción, si bien pueden haber sido igualmente perjudicados, puesto que se pronuncia exclusivamente en interés de los acreedores que la promueven, y hasta el importe de sus respectivos créditos (art. 342, CCyC).

VII. Prescripción

El artículo 4033 del Código Civil derogado establecía un plazo de prescripción de un año que comenzaba a computarse desde el día en que el acto tuvo lugar, o desde que los acreedores tuvieron noticia del hecho. La mayoría de la doctrina entendió razonable que el acreedor pudiese demostrar un momento posterior a la celebración del acto para el inicio del cómputo de la prescripción (31), puesto que, de lo contrario, hubiese resultado altamente improbable, sino imposible, que el perjudicado pudiese haber ejercitado sus derechos en un momento oportuno considerando, además, que un acto en fraude estaría destinado a quedar en secreto (32). En definitiva, ambos términos contenidos en la norma quedaban reducidos a uno solo, es decir, al conocimiento que tuvieron los acreedores del acto que les ha perjudicado (33).

El Código Civil y Comercial ha extendido el plazo de prescripción a dos años (art. 2562, inc. f) contado desde el momento en que se conoció o pudo conocer el vicio del acto (art. 2563, inc. f). Ello evita el problema de establecer dos cómputos distintos como hacía la norma derogada.

La labor probatoria del acreedor consistirá en acreditar la fecha en la que tuvo noticia del acto (34). Por otro lado, no resuelve un problema que ya se planteaba en la doctrina y en la jurisprudencia durante la vigencia del Código derogado acerca de qué sucede en caso de que el acreedor demandase luego del "conocimiento ficto" del acto otorgado por la publicidad registral, si bien acreditó que tomó noticia efectiva en un momento posterior. Esto generó posiciones encontradas en doctrina y jurisprudencia las cuales se reiteran con la vigencia de la nueva normativa:

a.- Para una postura, si se trata de derechos reales sobre bienes registrables el punto de partida de la prescripción comienza a computarse desde la inscripción del acto en el registro correspondiente (35). Evidentemente, el argumento medular estriba en que la adquisición o transmisión de derechos reales sobre inmuebles son oponibles a terceros una vez registrados (art. 2505 Código Civil derogado y art. 1893 del

nuevo Código Civil y Comercial interpretados a contrario sensu). Estos terceros a los que refiere son aquellos denominados "interesados", es decir, "los que por contar con un interés legítimo podrían invocar la inoponibilidad del derecho real no inscripto" (36).

b.- Por otro lado, están aquellos que centran como punto de partida el momento en que el acreedor perjudicado tomó conocimiento efectivo del acto sobre el cual pretende la declaración de inoponibilidad. Este ha tenido adeptos tanto en la doctrina como en la jurisprudencia (37). No sería suficiente que el acto hubiese sido otorgado por escritura pública ni que dicha escritura se hubiese inscripto en el Registro. Ni una ni otra permitirían a los terceros tomar conocimiento de la realización del acto a los efectos del inicio del plazo de prescripción (38).

VIII. Conclusión

El nuevo Código mantiene los lineamientos medulares previstos por la legislación derogada, así como la interpretación doctrinaria y jurisprudencial mayoritaria sobre este instituto.

- (1) El beneficio a los acreedores que surge de esta acción se atribuye tradicionalmente a un pretor romano conocido como Paulo -si bien no puede afirmarse con certeza que hubiese existido- y de allí su denominación como pauliana.
- (2) ALTERINI, Atilio A. AMEAL, Oscar J. LÓPEZ CABANA, Roberto, "Derecho de obligaciones civiles y comerciales", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1996, p. 333.
- (3) CARAMES FERRO, José M., "Curso de derecho romano. Instituciones de derecho privado (obligaciones y sucesiones)", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1973, 9a ed., p. 452.; GHIRARDI, Juan C., "Buena fe, fraude y simulación", en La Ley Córdoba, abril 2008, p. 247.
- (4) Art. 961 Cód. Civil: "Todo acreedor quirografario puede demandar la revocación de los actos celebrados por el deudor en perjuicio o en fraude de sus derechos". Señalamos que, técnicamente, de lo que se trata es de obtener una declaración de inoponibilidad y no una revocación. El Código Civil y Comercial ha corregido esta deficiencia, si bien se mantiene la utilización como sinónimo de acción revocatoria en atención a la denominación clásica de esta figura. Tal es el caso del art. 876, CCyC, que remite a "la normativa de la acción revocatoria" en caso de un pago hecho en fraude de los acreedores.
- (5) RIVERA, Julio César, "Acciones integrativas del patrimonio y concurso preventivo", en LA LEY, 1998-D, 978.
- (6) Art. 242, CCyC: "Garantía común. Todos los bienes del deudor están afectados al cumplimiento de sus obligaciones y constituyen la garantía común de sus acreedores, con excepción de aquellos que este Código o leyes especiales declaran inembargables o inejecutables. Los patrimonios especiales autorizados por la ley sólo tienen por garantía los bienes que los integran".
- (7) Art. 743, CCyC: "Bienes que constituyen la garantía. Los bienes presentes y futuros del deudor constituyen la garantía común de sus acreedores. El acreedor puede exigir la venta judicial de los bienes del deudor, pero sólo en la medida necesaria para satisfacer su crédito. Todos los acreedores pueden ejecutar estos bienes en posición igualitaria, excepto que exista una causa legal de preferencia".
 - (8) MOISSET DE ESPANÉS, Luis, "Curso de obligaciones", Ed. Zavalía, t. II, 2004, p. 102.
- (9) LLAMBÍAS, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1973, 2a ed, t. I, p. 499.
 - (10) GOLDENBERG, Isidoro H, "Inoponibilidad. Su perfil jurídico", en LA LEY, 2002-E, 933.

- (11) Art. 382, CCyC: "Categorías de ineficacia. Los actos jurídicos pueden ser ineficaces en razón de su nulidad o de su inoponibilidad respecto de determinadas personas".
- (12) Art. 396, CCyC: "Efectos del acto inoponible frente a terceros. El acto inoponible no tiene efectos con respecto a terceros, excepto en los casos previstos por la ley".
- (13) PERALTA REYES, Víctor M., op. cit., p. 889. Se ha dicho también que la inoponibilidad se presenta como una técnica de ficción jurídica. Esto permite que terceros que poseen prerrogativas propias anteriores en la realización del acto ajeno no cuenten con la existencia del acto ajeno verdaderamente actuado y así no se vean perjudicados en sus derechos legítimos (GAGLIARDO, Mariano, "La compraventa simulada y la que encubre una donación", en LA LEY, 2008-B, 1081).
- (14) Al respecto dice Tonón que para la doctrina más clásica no bastaba que el acto en cuestión hubiese provocado o agravado la insolvencia poniendo, de este modo, en riesgo el derecho del acreedor, sino que se exigía un perjuicio real demostrando que en el patrimonio del deudor no habían quedado bienes para satisfacer su crédito (TONÓN, Antonio, "El perjuicio pauliano", en LA LEY, 1985-E, 605).
- (15) Evidentemente, esto perjudica más a acreedores involuntarios —por ejemplo aquellos cuyo crédito se origina en una responsabilidad civil por un accidente— que aquellos cuyo vínculo obligacional tiene como fuente un contrato. En este último caso, el sujeto activo ha tenido oportunidad suficiente de evaluar la conveniencia de entablar una nueva relación jurídica y solicitar fianzas o seguridades suficientes.
- (16) La doctrina llegaba a la misma conclusión mediante el análisis del artículo 963 del Código de Vélez. Así: "Siempre que la previsión fraudulenta sea evidente, siempre que resulte patente que los actos se han realizado en vista de las obligaciones que más tarde contraería el deudor, es necesario reconocer a los acreedores la acción pauliana, pues lo contrario significaría proteger la conducta dolosa del deudor" (BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Parte general", Abeledo- Perrot, Bs. As., 1999, N° 1205).
 - (17) Ídem.
 - (18) Ibídem nº 1202.
 - (19) TONÓN, Antonio, "El perjuicio pauliano", ob. cit., p. 605
- (20) Esto diferencia a nuestro sistema del derecho romano y de los principales ordenamientos jurídicos modernos en que el presupuesto subjetivo es indispensable para atacar todo tipo de actos sin distinción (TONÓN, Antonio, "El fraude pauliano", en LA LEY, 1987-B, 917).
- (21) Art. 967. Si el acto del deudor insolvente que perjudicase a los acreedores fuere a título gratuito, puede ser revocado a solicitud de éstos, aun cuando aquel a quien sus bienes hubiesen pasado ignorase la insolvencia del deudor. Art. 968. Si la acción de los acreedores es dirigida contra un acto del deudor a título oneroso, es preciso, para la revocación del acto, que el deudor haya querido por ese medio defraudar a sus acreedores y que el tercero con el cual ha contratado haya sido cómplice en el fraude. Art. 969. El ánimo del deudor de defrauder a sus acreedores por actos que les sean perjudiciales, se presume por su estado de insolvencia. La complicidad del tercero en el fraude del deudor se presume también si en el momento de tratar con él conocía su estado de insolvencia.
- (22) TOBÍAS, José W., en Jorge H. ALTERINI (dir.), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", La Ley, Bs. As., 2016, p. 784.
- (23) En el derecho romano se requería que el deudor hubiera producido una disminución o empobrecimiento de su patrimonio, por lo que no prosperaba frente a supuestos de descuidos intencionales de no

- enriquecimiento tales como el repudio de una herencia (TOBÍAS, José W., en Jorge H. ALTERINI (dir.), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", La Ley, Bs. As., 2016, t. II, p.773).
- (24) Según Borda este principio tendría excepciones tales como la renuncia de derechos personalísimos como pedir una revocación de una donación por ingratitud del donatario (BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil Parte general", Abeledo- Perrot, Bs. As., 1999, N° 1216).
- (25) Art. 2292, CCyC.- "Acción de los acreedores del heredero. Si el heredero renuncia a la herencia en perjuicio de sus acreedores, éstos pueden hacerse autorizar judicialmente para aceptarla en su nombre. En tal caso, la aceptación sólo tiene lugar a favor de los acreedores que la formulan y hasta la concurrencia del monto de sus créditos"
- (26) RIVERA, Julio C., en RIVERA MEDINA (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Bs. As., 2014; TOBÍAS, José W., en Jorge H. ALTERINI (dir.), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", La Ley, Bs. As., 2016, t. II, p.774.
- (27) RIVERA, Julio C., en RIVERA MEDINA (dir.), "Código Civil y Comercial de la Nación", La Ley, Bs. As; LLAMBÍAS, Jorge J., "Tratado de derecho civil. Parte general", Perrot, Bs. As., 1997, t. II.
- (28) Según el Código, la buena fe debe existir en cada hecho de percepción de frutos y la buena o mala fe del que sucede en la posesión de la cosa se juzga sólo con relación al sucesor y no por la buena o mala fe de su antecesor, sea la sucesión universal o particular (art. 1935, CCyC).
- (29) BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Parte general", Abeledo-Perrot, Bs. As., 1999, nº 1212.
- (30) TOBÍAS, José W., en Jorge H. ALTERINI (dir.), "Código Civil y Comercial comentado. Tratado exegético", La Ley, Bs. As., 2016, t. II, p. 787.
- (31) BORDA, Guillermo A., "Tratado de derecho civil. Obligaciones", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 1994, 7a edición, t. II, p. 87.
- (32) CROVI, Daniel en RIVERA, Julio C. MEDINA, Graciela (dir.), "Código Civil comentado. Hechos y actos jurídicos", Ed. Rubinzal-Culzoni, Bs. As., p. 459.
- (33) MACHADO, José O., "Exposición y comentario del Código Civil argentino", Ed. Rosso, Bs. As., t. XI, p. 323.
- (34) BORDA, Guillermo A., op. cit., p. 87; CIFUENTES, Santos CIFUENTES, Santos E. (dir.), SA-GARNA, Fernando A. (coord.), "Código Civil comentado y anotado", Ed. La Ley, 2004, t. IV, p. 859.
- (35) Al respecto Spota ha dicho que: "...sólo el caracter público del acto impugnado o su efectivo conocimiento por parte del impugnante establece el comienzo del término anual en el cual la pretensión de
 revocación se prescribe. La publicidad del acto y la presunción de su conocimiento puede inferirse de diversas circunstancias. Así, tratándose de la transmisión o constitución de derechos reales sobre inmuebles,
 en cuyos supuestos debe mediar la inscripción inmobiliaria, esta última implica un elemento de publicidad
 que debe aprehenderse para establecer en qué ocasión el que deduce la pretensión de fraude conoció la
 existencia del negocio jurídico" (SPOTA, Alberto G., "Tratado de derecho civil. Parte general", Ed. Depalma, Bs. As., t. I, vol. 3-8 (10), p. 598). En esta línea de razonamiento se ha pronunciado Highton al decir
 que: "... si el objeto se tratara de un inmueble, la prescripción por conocimiento del acto comienza a
 computarse a partir de la toma de razón en el Registro de la Propiedad Inmueble, pues es lo que da publicidad al negocio de transmisión" (HIGHTON, Elena I. en BUERES, Alberto (dir.) HIGHTON, Elena I.

- (coord.), "Código Civil y normas complementarias. Análisis doctrinario y jurisprudencial", Ed. Hammurabi, 2007, t. 6-B, p. 863) Modernamente han adherido a la doctrina que pone como punto de partida de la prescripción la inscripción en el registro autores como López Herrera. En su obra, desgrana múltiples argumentos en pro de su postura a cuya lectura remitimos (LÓPEZ HERRERA, Edgardo en LÓPEZ HERRERA, Edgardo (dir.), "Tratado de la prescripción liberatoria", Ed. Lexis Nexis, Bs. As., 2008, t. II, p. 672).
- (36) ALTERINI, Jorge en LLAMBÍAS, Jorge J., ALTERINI, Jorge, "Código Civil anotado", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., t. IV-A, p. 198.
- (37) SCJBA, 24/05/06, "Esker, Néstor Roque y otro contra Pereyro, Atilio y otros. Acción revocatoria o pauliana", causa Ac. 85.250, http://www.scba.gov.ar. Salvat, en su voto en disidencia, consideró que el viejo art. 4033 exigía un conocimiento directo y efectivo del acto por parte de los acreedores puesto que, de lo contrario, la acción se tornaría ilusoria. A este punto de vista se arriba al estudiar el art. 1166 del proyecto de García Goyena, fuente citada por Vélez en la nota al art. 4033. En efecto, dice que "el tiempo se cuenta, respecto de los acreedores, desde el día en que en que tuvieron noticia de la enajenación, o en que esta se hizo pública". Así es como Salvat entiende que García Goyena, al hacer referencia al momento en que los acreedores tuvieron noticia de la enajenación, lo hace fundándose en la idea de que el tiempo para utilizar un derecho no corre contra el impedido y que sería tan injusta como absurda la prescripción de una acción antes de que esta pudiese ejercitarse. Además, contaba con una segunda parte que no se refería a la divulgación ficticia del acto en virtud de la inscripción en un registro público, sino a la divulgación de la enajenación (CNCiv., Sala 2, 26/12/1923, "Lara c/ Monge y Jurado Olivera", en JA, t. XI, p. 1316). Machado, al comentar el art. 4033, hace referencia al proyecto de García Goyena y entiende que si bien la mente de nuestro legislador es conceder el derecho de reclamar a los acreedores desde que hayan tenido conocimiento y desde allí debe contarse el plazo de prescripción, si se hiciesen publicaciones del acto o se practicaran por escritura pública se presume que estos actos son conocidos por los acreedores. Corresponde a ellos demostrar circunstancias especiales como ausencia o enfermedad grave que les haya impedido obtener conocimiento (MACHADO, José O., op. cit., p. 323.)
- (38) BORDA, Guillermo A., op. cit., p. 87; CIFUENTES, Santos, CIFUENTES, Santos E. (dir.), SA-GARNA, Fernando A. (coord.), op. cit., p. 859.